



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil
Demandante: Ricardo Antonio Molina Patiño
Demandado: Norbey Chavarriaga Castro y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00346-00

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

A través de auto calendado al 25-03-2022 resolvió el despacho, entre otros asuntos, no acoger la notificación personal desplegada por la parte actora respecto de los demandados Norbey Chavarriaga Castro y Rosa Elena Añasco al no haberse aportado la citación remitida a estos.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial que representa los intereses del demandante interpuso recurso de reposición frente a la providencia. Argumentó, en síntesis, que por error involuntario no acompañó las citaciones echadas de menos, enfatizando por demás que a los demandados si les hizo remisión del texto de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Acompañó a su escrito las citaciones que fueron enviadas, solicitando finalmente reponer la decisión y tener por notificada a la demandada Añasco y se ordene el emplazamiento del ciudadano Chavarriaga Castro.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 10-05-2022, sin que dentro del término correspondiente los demás intervinientes ofrecieran pronunciamiento.

En orden a resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme al artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso, se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresaron la razón de inconformidad, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Así, al analizar la protesta del recurrente estima el despacho que la misma no tiene la entidad suficiente para lograr el decaimiento de lo resuelto.

Ello es así en tanto que la decisión de no haber acogido la notificación personal de los demandados se adoptó con base en lo obrante en el plenario a ese momento, luego, el hecho de que el apoderado hubiere omitido, por error involuntario, las piezas necesarias para acreditar la consumación del acto de enteramiento no habilita la reposición de lo resuelto, pues tal instrumento tiene cabida cuando ha sido el estrado quien ha errado en lo resuelto, postulado que no concurre en el asunto.

Ahora bien, con el recurso el apoderado actor acercó las citaciones que no remitió en su debida oportunidad, mismas que tampoco podrán ser acogidas a causa de que realizó un indebido entremezclamiento de los sistemas de notificación vigentes, pues hizo uso de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 tratándose de un destino físico, evento en el cual solo es de

aplicación lo consignado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, normativa que permanece vigente.

Así las cosas, el referido decreto legislativo solo es aplicable cuando se trata de destinos digitales, no así de los físicos como se exteriorizó líneas atrás, por manera que el acto de enteramiento no se agotó en legal forma.

Puestas en ese orden las cosas, la reposición no prospera.

No obstante, en punto al demandado Norbey Chavarriaga Castro, carece de sentido ordenar la remisión de una citación correcta a su dirección física, pues aquel finalmente no reside ni labora allí; además, el apoderado recurrente dio la claridad requerida respecto de su emplazamiento, por lo que si se acogerá tal pedimento.

En consecuencia, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Expirado el lapso de comparecencia se dispondrá la designación de curador ad litem en su favor.

Secuela de lo dicho, se tiene entonces que resta por notificar en legal forma a la demandada Rosa Elena Añasco, por lo que se requerirá al extremo activo para ese propósito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 25-03-2022.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Norbey Chavarriaga Castro. Inclúyase en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que procure la notificación de la demandada Rosa Elena Añasco con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 75 del 25-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0abedbf41e2a9a1f9234509a1a0ad279a10f905a95d02c84ee9113813bc5f4**

Documento generado en 24/05/2022 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>